MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Bogotá, D. C.

Señor:
JORGE ARENAS
C.C. 18221678

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 274 del 2022
Expediente: **SAN 144**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión **del Auto No. 274 del 2022**, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 144

Calle 37 No. 8 – 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE

Bogotá D.C el 02 de septiembre de 2022, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 274 del 2022, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE

Bogotá D.C el 09 de septiembre de 2022, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 274 del 2022 de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envio: 24/08/2022 00:01:00

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15459584

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Y DESARROLLO - BOGOTA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento : BOGOTA D.C.

Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40

Teléfono: 3323400 ext 2380

Datos del Destinatario:

Nombre: JORGE ARENAS - CC 18221678

Ciudad: SAN JOSE DEL GUAVIARE

Departamento: GUAVIARE

Dirección: CLL 13 19 11

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/08/2022 07:24 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
23/08/2022 08:28 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
24/08/2022 02:51 AM	PO.VILLAVICENCIO	En proceso	
27/08/2022 09:11 AM	PO.VILLAVICENCIO	DEVOLUCION (DEV)	
27/08/2022 09:53 PM	PO.VILLAVICENCIO	TRANSITO(DEV)	
01/09/2022 12:51 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
02/09/2022 06:23 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
02/09/2022 10:10 AM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 23/08/2022 14:49:28
Orden de servicio: 15459584

RA386285141CO

1025 001

147985 08

Remitente
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Y DESARROLLO - BOGOTA
Dirección:CLL 37 NO. 8 - 40
NIT/C.C/T.I:830115395
Referencia:2100E2202204410 Teléfono:3323400 ext 2380 Código Postal:110311156
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111759

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JORGE ARENAS - CC 18221678
Dirección:CLL 13 19 11
Tel:
Código Postal:950001156 Código Operativo:1025001
Ciudad:SAN JOSE DEL GUAVIARE Depto:GUAVIARE

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$5.000
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener : COMUNICACIONES OFICIALES

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C. 1.120.561.323
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

25 AGO 2022

1111 759

UAC.CENTRO
CENTRO A

Devoluciones

11117591025001RA386285141CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servici

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 274

(04 AGO 2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, así como la Ley 2da de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia**, en adelante **CDA**, allegó información relacionada con el expediente COR 00178-20- CDA, a través del radicado **MADS 35695** de 12 de octubre de 2021, ante este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MINAMBIENTE, con el fin de que se identifique posibles competencias por parte de esta cartera ministerial.

Dentro de los documentos remitidos por la **CDA**, se evidenció que, mediante queja con radicado VITAL 0600000000000150774, radicada por la Secretaria de Planeación de San José del Guaviare, donde requirió la verificación de manera urgente de obras realizadas vía cascada Las Delicias en la Vereda el Retiro, Municipio de San José del Guaviare. Lo anterior debido a que presuntamente hay afectación en áreas protegidas-SINAP

Por medio de Concepto técnico No. 706. Fecha de visita 16 de septiembre de 2020 la **CDA**, realizo visita técnica con el fin de verificar y observar la presunta construcción. Se observa que, con objeto de la visita se evidencia la construcción de dos viviendas dentro de la zona de reserva forestal protectora de la Serranía de la Lindosa, pertenecientes al señor **JOSÉ ARENAS,** identificado con cédula de ciudadanía número **18.221.678**.

Posteriormente, mediante Auto número DSGV No. 504 de 14 de diciembre de 2020 expedido por la **CDA,** por medio del cual se ordena la indagación preliminar para atención a la queja COR 00178-20.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Finalmente, mediante concepto técnico 386 del 21 de abril de 2021, con visita técnica realizada el día 21 de abril de 2021, entre las 03:00 PM y 05:00 PM, se contactó al señor **JOSÉ ARENAS** donde se le indagó por las medidas de la vivienda construida y también se le pregunto por los motivos de la división de predios realizada en su propiedad y realizándose otras indagaciones, así como iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2a de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos1, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ,** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Acorde lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece titularidad de la potestad en materia sancionatoria ambiental, señalando al Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial, como competente acorde a las leyes y reglamentos anteriormente mencionados.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo segundo establece la facultad sancionadora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y s actuación en temas de prevención.

> *ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Igualmente, en la ya referida Ley 1333 de 2009 señala su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

> *"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

> *"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar*

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

DEL CASO EN CONCRETO.

Con base en la normativa ambiental citada en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección con base en lo señalado en el Concepto Técnico No. 0033 de fecha 18 de julio de 2022, generado con el fin de contrastar la verificación de los hechos, el desarrollo de acciones que conllevaron a cambio en los objetivos de uso de suelo, y que fueron evidenciados determinó lo siguiente:

*"2.2. **Análisis técnico de la información suministrada por la CDA**:*

El concepto obedece a visita de verificación de la identidad del presunto infractor, en donde este es identificado como José Arenas con C.C 18.221.678.

En el concepto se definió un área de vivienda de 12m de ancho por 20 de largo, con ubicación de coordenadas, al interior de un predio de 200ha.

El concepto concluye: "Según lo evidenciado en la visita de inspección ocular, la actividad realizada: extracción de recebo para reparación de vías, se puede denominar como NO PERMITIDA según la RESOLUCION 1274 DE 2014 al tratarse de una actividad que no aparece entre la lista de actividades del Artículo 2° de la resolución mencionada anteriormente; a continuación, se relacionarán las actividades permitidas al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía la Lindosa-Angosturas II"

(...)

*"2.3.1. **Localización del polígono frente al ordenamiento ambiental del territorio:***

El polígono fue analizado con relación a la información cartográfica que permitiera identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y territorios colectivos. Las capas de información utilizadas para el análisis se detallan en

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

el documento "Informe de revisión cartográfica COR 00178-21" anexo al presente documento.

Las coordenadas reportadas en el expediente COR 00178-20 así como el buffer de 1Km, presenta traslape con la capa actualizada de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de La Lindosa - Angosturas II. Dado este traslape se confirma la competencia sancionatoria por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible por cambio de uso de suelo en Reserva Forestal Protectora Nacional. A su vez, la figura de reserva forestal protectora nacional como categoría del SINAP, implica la necesidad de revisar posibles infracciones de acuerdo con los objetivos de conservación y manejo de esta área protegida.

Respecto a la Reserva de Ley 2da, el punto reportado se encuentra dentro de un área sustraída por titulación de baldíos mediante resolución 521 de 1998." (...)

2.4. ***Descripción de la Reserva Forestal Nacional e importancia ambiental:***

La reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas II se encuentra declarada mediante Resolución No. 128 de 1987 emitida por el Ministerio de Agricultura, aclarada mediante resolución No. 521 de 1988, y con precisión de límites mediante la resolución 1239 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La reserva hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP 2021), con una extensión de 28.224 ha.

La categoría de Reserva Forestal Protectora está definida por el artículo 12 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto Único el Sector Ambiental 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.3 como el "Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales." (Subrayado propio)

Así mismo, las reservas forestales protectoras están consideradas como una tipología de área pública del SINAP de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.1 del mencionado Decreto, en donde de acuerdo con su zonificación se direccionarán usos de preservación, restauración, conocimiento, uso sostenible y disfrute.

Las actividades de uso sostenible y de disfrute se relacionan con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y que no alteren los atributos de la biodiversidad.

La reserva, hace parte del corredor de conectividad AME Macarena, La Lindosa, Serranía de Chiribiquete con el gradiente ecosistémico propio de la confluencia de los ecosistemas de páramo, bosques altoandinos, andinos, piedemonte amazónico, selvas húmedas tropicales, los sistemas de la sierra de la macarena, sabanas naturales con bosques de galería y zonas transicionales entre la Amazonía y Orinoquia. Esta ecorregión presenta así una continuidad ecológica y geográfica con mosaicos de ecosistema páramo – selva, con la más efectiva representación ecológica vertical, con relación a otras figuras de protección, en donde, además, según Hernández y Hurtado se reportan dos de los cincuenta y ocho centros de endemismo clasificados para Colombia (CDA, 2006 pg. 53).

La reserva forestal Serranía la Lindosa – Angosturas II está inmersa en una amplia figura de conservación y ordenamiento ambiental denominada Área de manejo especial (AME) Macarena, declarada mediante el decreto ley 1989 de 1989. Dentro de esta figura,

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

sobresalen cuatro áreas protegidas del orden Nacional: Parque Nacional Natural Sumapaz, Parque Nacional Natural Tinigua, Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos y PNN Sierra de la Macarena, de la cual La reserva forestal La Lindosa hace parte de su zona con función amortiguadora. El (AME) Macarena tiene además dos distritos de manejo integrado para la conservación de los recursos naturales: DMI Ariari Guayabero, DMI Macarena Norte y DMI Macarena Sur. Estos distritos no corresponden a áreas protegidas sino estrategias de conservación in situ.

La reserva forestal está traslapada con la zona de preservación del DMI Ariari Guayabero, particularmente en la zona de afloramiento rocoso de la Serranía de la Lindosa (Corazón de la Amazonía n.d).

Si bien la reserva forestal protectora Serranía de la Lindosa no cuenta en la actualidad con un plan de manejo, es importante anotar que la CDA mediante el acuerdo 006 de 2008 acogió el documento para la delimitación y formulación del plan de manejo de la zona de preservación Serranía de la Lindosa como parte del ejercicio de gestión del manejo del Distrito de Manejo Integrado de los recursos Naturales Ariari Guayabero. La zona de preservación Serranía de la Lindosa se traslapa parcialmente con la reserva forestal protectora, de manera que el documento en mención permite traer elementos de referencia que den cuenta de la importancia ambiental y sensibilidad del área, así como usos que permitan la conservación de la zona.

El documento mencionado señala que la Lindosa, como parte de la región comprendida entre el AMEM y PNN Chiribiquete tiene incidencia de los biomas de Bosque húmedo tropical de tierras bajas, así como sabanas tropicales. En cuanto a las sábanas, el documento cita a Sarmiento en 1984 en donde establece que "En la mayoría de las sábanas del norte de Sudamérica se presenta una estación seca de cinco a siete meses, tiempo en el cual los pastos mueren, lo cual favorece la expansión del fuego" (CDA, 2006 p. 17).

Por su parte, el análisis de cobertura de la tierra muestra que para la zona de preservación Serranía de la Lindosa, para el 2006 el 71% era de tipo natural con predominancia de coberturas de hábito arbóreo en 65.199 ha y sabanas en 7.675 ha (CDA. 2006. Pg 96)

De acuerdo con la CDA (ibid. p 221) las sábanas dominantes tienen afinidad con la flora de los tepuyes de Venezuela, y elementos de sabanas de tipo amazónico y campos rupestres de Brasil.

La condición de conservación de la reserva tiene sin embargo múltiples amenazas latentes relacionadas, entre otras con la deforestación y quema de la vegetación, por lo que la zonificación del manejo se encuentra orientada principalmente hacia actividades que promuevan la conservación, la restauración, investigación y estrategias de uso sostenible como recreación educación ambiental y sistemas de producción que mejoren la calidad de vida de las poblaciones de manera armónica con el objetivo de conservación (ibid. Pg 258-268).

En general, la zonificación identifica como actividades incompatibles aquellas que alteren los componentes del ecosistema y/o que impidan su regeneración, así como la transformación de los ecosistemas naturales y el uso consumista de los recursos naturales (ibid. Pg 260-261).

Respecto a los fines y objetivos de la Reserva forestal protectora, obedecen a lo consignado en los artículos 202 a 210 del Decreto 2811 de 1974. Particularmente el artículo 204 de la citada norma establece que "Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal

protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque". De la misma manera, el artículo 207 define que "El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques (...)"

En el marco del código Nacional de los recursos Naturales Renovables y de la Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 206, "(...) las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras". (subrayado fuera de texto)

Para otras actividades que impliquen cambio en los objetivos de uso de suelo, se contempla la figura de sustracción de reserva forestal. Esta figura se especifica en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 en donde si "por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio de uso de suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.(...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva". (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), indicó lo siguiente:

"(...) Artículo 30. Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.

b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.

c) Irremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.

d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.
f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

Parágrafo. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer."

Lo anterior en consonancia con el trámite de sustracción establecido en la Resolución 1526 de 2012 y en los artículos 2, 3 y 7 de la Resolución 110 de 2022.

De acuerdo con el numeral 18 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible es la autoridad facultada para sustraer las reservas forestales nacionales. (...)

2.5 ***Análisis de información cartográfica realizada.***

La información contenida el concepto técnico 706 de 26 de septiembre de 2020 fue analizada a partir de un análisis multitemporal de coberturas, con el fin de establecer los cambios en la cobertura vegetal, y por ende uso de suelo, en el lugar donde presuntamente se cometió la infracción ambiental.

La metodología empleada y los resultados están descritos en el documento titulado "Informe de revisión cartográfica COR 00178 anexo al presente documento. Para los fines de sustentación del presente concepto se extraen y analizan los resultados de dicho análisis.

"2.5.1. ***Matriz del cambio de coberturas por periodo:***

La matriz de cambio de coberturas es un instrumento técnico que permite visualizar el porcentaje de perdida de cobertura, durante diferentes períodos de tiempo, con el fin de determinar las actividades que pudieron conducir al cambio de uso de suelo. Esta se realizó teniendo como base el punto remitido por la CDA y un área a la redonda de 1 Km permitiendo identificar una tasa de cambio anual entre los periodos 2001-2019 Y 2019-2020.

Los intervalos de tiempo se seleccionan con el fin de incluir: 1) un periodo de tiempo de 20 años de acuerdo con el tiempo de posesión que menciona tener el presunto infractor y 2) el periodo de tiempo en que se reportaron los eventos de cambio de uso de suelo.

Años 2001-2019: En el buffer de análisis de 1Km alrededor de las coordenadas reportadas se identifica para el año 2001 coberturas de bosque denso alto de tierra firme (24,93 ha), bosque denso bajo de tierra firme (59.36 Ha), arbustal denso (81,96 ha),

herbazal denso de tierra firme con arbustos (74,01 ha), herbazal denso de tierra firme no arbolado (72,59 ha) y pastos limpios (35,23 ha). Para este año no se detecta la presencia de otras coberturas antrópicas (tabla 3, figura 4).

Los principales cambios detectados para el año 2019 corresponden a la aparición de coberturas asociadas a red vial (5.12 ha) y construcciones (0,09 ha). Las cuales surgen como transformación de coberturas de arbustal denso, bosque denso bajo de tierra firme, herbazal denso de tierra firme con arbustos y herbazal denso de tierra firme sin arbustos. Se detecta también el aumento de coberturas de pastos limpios alcanzando a 2019 un total de 44.33 ha, como producto de la transformación de coberturas naturales de bosque denso bajo de tierra firme y herbazal denso de tierra firme con arbustos (Tabla 3, figuras 4 y 5).

Durante este periodo de tiempo se aprecia mantenimiento de la cobertura de bosque denso alto de tierra firme.

Años 2019-2020: Para este periodo se evidencia en general un mantenimiento de las coberturas existentes a 2019. Se observa transformación de las coberturas de arbustal denso en 0,11 ha y herbazal denso de tierra firme con arbustos en 0,06 ha hacia coberturas asociadas a las construcciones, en la ubicación correspondiente a la queja y concepto técnico No. 706.

Se observa también evidencias de regeneración de la vegetación mediante la transformación de 0,99 ha de pastos en coberturas de herbazal denso de tierra firme con arbustos (0,36 ha) y arbustal denso (0,63 ha).

2.5.4. Resultados del análisis de coberturas en relación con cambios de uso de suelo y afectaciones en área protegida.

De acuerdo con las conclusiones del informe de análisis de información cartográfica COR 00178-20, se evidencia la ocurrencia de cambio de uso de suelo en 14,49 hectáreas cubiertas en 2001 por coberturas naturales, como producto del desarrollo de obras de construcción asociadas a vivienda no nucleada, vías y aumento de coberturas de pastos limpios.

Las principales coberturas afectadas por cambio de uso de suelo son en su orden: 1) Bosque denso bajo de tierra firme; 2) Arbustal denso; 3) herbazal denso de tierra firme no arbolado y 4) herbazal denso de tierra firme con arbustos.

Los análisis de cambio de las coberturas, muestran que los mayores cambios evidenciables en los objetivos del uso del suelo se dieron en el periodo de tiempo comprendido entre 2001-2019 con un total de 14,31 hectáreas intervenidas y transformadas a coberturas antrópicas. Se recuerda que se toma este periodo para cubrir el tiempo de tenencia del predio que declara el presunto responsable y que se cita en concepto técnico 706 de 26 de septiembre de 2020. Los cambios de uso de suelo en dicho periodo de tiempo corresponden al desarrollo de obras de infraestructura, pero no están asociados a los hechos reportados en la queja con radicado COR 00178-20.

Se reporta también cambio de uso de suelo asociado a las obras de construcción reportadas en la queja COR 00178-20 durante el periodo 2019-2020, con un total de 0,18 hectáreas intervenidas.

Los hechos evidenciados se traducen en el cambio en los objetivos y lineamientos de uso de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa Angosturas II en un total de 14,49 ha.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Durante el análisis se evidenció que es necesario contrastar la información con el polígono predial del presunto infractor, ya que el área analizada es de referencia, por lo que debe definirse cuánto del cambio de uso de suelo evidenciado es adjudicable al propietario.

Por otro lado, con la información disponible no puede definirse si los cambios de suelo relacionados con la construcción de la red vial, pueden ser adjudicables al presunto infractor, por lo que debe levantarse más información que permita definir la finalidad de la vía y si esta se trata de una obra pública o está asociada al acceso interno al predio.

Es necesario además contar con información del tiempo de tenencia del predio por parte del presunto infractor, con el fin de poder relacionar los eventos de cambio de uso de suelo ocurridos con anterioridad al 2019.

De acuerdo con el artículo 12 del decreto 2372, compilado en el Decreto único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.3 se señala la prioridad de conservación de bosques en la reserva forestal protectora, independientemente de su régimen de propiedad:

Por lo anterior, la generación de obras de construcción contraviene los usos esperados en donde prima "la preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute".

De acuerdo con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, se contempla la figura de sustracción de reserva forestal si por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio de uso de suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. (...)

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, para el caso particular de análisis no se evidencia un proceso de sustracción de reserva asociado a la obra. Dado que este tipo de actividad genera cambios en los objetivos de uso de suelo de la reserva, la construcción de obras de infraestructura requiere contar con su correspondiente sustracción, en virtud de la norma contemplada en el inciso segundo del artículo 210, anteriormente expuesto, así como lo contemplado en las resoluciones 1526 de 2012 y 110 de 2022.

Por otro lado, la obra identificada no solamente cambia los objetivos de los usos de suelo, sino que contraviene los objetivos de conservación de esta como área protegida del SINAP.

Como categoría del SINAP, las reservas forestales protectoras están regidos por los objetivos generales de conservación definidos en el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que:

"(...) los propósitos nacionales de conservación de la naturaleza, especialmente la diversidad biológica, que se pueden alcanzar mediante diversas estrategias que aportan a su logro. Las acciones que contribuyen a conseguir estos objetivos constituyen una prioridad nacional y una tarea conjunta en la que deben concurrir, desde sus propios ámbitos de competencia o de acción, el Estado y los particulares. Los objetivos generales de conservación del país son:

a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.

c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza".

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, las áreas protegidas deben regular los usos y las actividades permitidas ciñéndose a los usos de preservación, restauración, conocimiento, uso sostenible y disfrute.

Particularmente, el artículo 2.2.2.1.4.1 deja explícita la necesidad de que las áreas protegidas del SINAP gocen de una zonificación que permita definir los usos permitidos en zonas de preservación, restauración, uso sostenible y general de uso público":

(...) "Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto (...)"

Para efectos del presente análisis se señala lo definido por el artículo 2.2.2.1.4.1 respecto a la zona de uso sostenible en donde se estable que:

(...) "Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas: a) Subzona para el aprovechamiento sostenible. Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración. b) Subzona para el desarrollo: Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida." (subrayado propio).

Por lo anterior es necesario anotar que la zona de uso sostenible puede permitir las actividades habitacionales no nucleadas, siendo esta una actividad que puede ser sujeta de ser realizada en un área protegida, solamente en el caso que haya sido contemplada como permitida en una zona denominada como de "uso sostenible".

Para lo anterior, es necesario resaltar que, respecto a las actividades permitidas, el artículo 2.2.2.1.4.4 establece que

"La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización". (Subrayado propio).

Las anteriores citas normativas permiten analizar la circunstancia particular en la que ocurre el hecho asociado a la construcción de obra en el área forestal protectora Serranía de la Lindosa: En primer lugar, esta área protegida no cuenta en la actualidad con un plan de manejo que defina si la habitación no nucleada es una actividad permitida

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

en una zona de uso sostenible (PNN 2021), por lo que a la fecha no es posible determinar que este sea un uso permitido dentro del área protegida.

Por otro lado, y de acuerdo con lo señalado por el artículo 2.2.2.1.4.1, cualquier actividad permitida en área protegida debe contar con su respectivo permiso, licencia o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, situación que tampoco se presenta para el caso particular.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, los predios privados al interior de áreas protegidas sufren restricciones al dominio, en virtud de las prioridades de conservación de dicha área:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso". (Subrayado propio).

Por lo anterior, se concluye que las construcciones reportadas generaron un cambio en los objetivos y lineamientos de uso de suelo, sin una sustracción en la Reserva Forestal Protectora la Lindosa – Angosturas II en una extensión de 14,49 hectáreas. La actividad contraviene también los objetivos de conservación de la reserva como área protegida del SINAP, toda vez que la reserva no cuenta en la actualidad con un plan de manejo que viabilice la actividad habitacional no nucleada." (…)

3. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

(…)

Normatividad	Obligación
Decreto Ley 2811 de 1974	*ARTÍCULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.* *ARTÍCULO 206. Denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.* *ARTÍCULO 210. (…) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.*
Observaciones: La situación de construcción de obra encontrada se encuentra localizada en la reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas II en donde hay contravención de los objetivos de uso se suelo. La obra no se encuentra amparada por el trámite de sustracción de reserva.	

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Resolución 1526 de 2012	*"(...) Artículo 4: Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente (...)* *ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:* *1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.* *2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.* *3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.* *4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.* *5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés*
Observaciones: Si bien es cierto que la Resolución 1526 de 2012 se refiere a actividades utilidad pública e interés social, el procedimiento para adelantar la sustracción de reserva forestal para los casos que se enmarcan en el inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 se desarrollan de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 6 de la Resolución en comento, en este sentido, los hechos se configuran en un incumplimiento a lo dispuesto en esta norma.	
Resolución 110 de 2022	*ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva.*
Observaciones: Si bien es cierto que la Resolución 110 de 2022 se refiere a actividades utilidad pública e interés social, el procedimiento para adelantar la sustracción de reserva forestal para los casos que se enmarcan en el inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 se desarrollan de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 7 de la Resolución en comento, en este sentido, los hechos se configuran en un incumplimiento a lo dispuesto en esta norma.	
Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015	*ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.* *La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.* *La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.* *PARÁGRAFO 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme*

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

	a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible. *PARÁGRAFO 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.*
Observaciones: La situación de construcción de obras encontradas se encuentra localizada en la reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas II en donde hay contravención de los objetivos de mantenimiento y uso sostenible de las coberturas presentes	
Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015	*ARTÍCULO 2.2.2.1.4.4. "La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.* *De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización".*
Observaciones: Las actividades de construcción dentro del área protegida Serranía de la Lindosa – Angosturas II, no estuvieron precedidas por un permiso, concesión, licencia o autorización que amparara el desarrollo de las actividades.	
Decreto único reglamentario 1076 de 2015	*ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente lasustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo. La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:* *a) Representatividad ecológica: (...)* *b) Integridad ecológica: (...)* *c) Irremplazabilidad: (...).* *d) Representatividad de especies: (...)* *e) Significado cultural: (...)* *f) Beneficios ambientales: (...)* *El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.* *PARÁGRAFO. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer.*
Observaciones: Las actividades de construcción que se dieron al interior del área protegida Reserva forestal protectora Nacional Serranía la Lindosa – Angosturas II no están amparadas por un trámite de sustracción de área protegida.	

(...)"

En consecuencia, se considera competente a partir de la información remitida por la **CDA,** de los hechos por los que se realizó, el cambio de los objetivos del uso del suelo en la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de la Lindosa, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Renovables CNRNR, en lo particular a lo establecido sus artículos 204, 206 y 210 y verificada por el Concepto Técnico No. 0033 de fecha 18 de julio de 2022.

Diligencias administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente: "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Es así como, con base en el concepto técnico No. 0033 de fecha 18 de julio de 2022, se recomienda las siguientes diligencias:

> *Verificar otros hechos constitutivos de infracción ambiental, no asociados directamente a la construcción de la obra pero que pudieron haber generado cambios en los objetivos de uso de suelo en el terreno de propiedad del Señor José Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.221.678 y que puedan relacionarse con las coberturas actuales encontradas en el polígono de análisis.*
>
> *Solicitar a la Secretaría de Planeación del municipio de San José del Guaviare o quien haga sus veces, la verificación catastral o matrícula inmobiliaria del predio rural que indica según información en campo, como dueño al señor José Arenas identificado con cédula de ciudadanía. 18.221.678.*
>
> *Remitir a la fiscalía general de la Nación, para que proceda respecto del delito de invasión de áreas de especial importancia ecológica de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 2111 de 29 de julio de 2021.*

Por consiguiente, esta autoridad ambiental dará inició al proceso sancionatorio ambiental por los hechos constitutivos de infracción bajo la normatividad que le da competencia que corresponde a la Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables CNRNR, en lo particular a lo establecido sus artículos 204, 206 y 210, la resolución 1526 de 2012 y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, cumplirá lo que así establece en su parágrafo tercero que: *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Por otro lado, acorde a los hechos realizado por el señor **JOSÉ ARENAS,** se observa que los mismos son presuntamente constitutivos de un tipo penal conforme a la Ley 2111 de 2019 y, por lo tanto, se remitirá con compulsa de copias, dirigido a la fiscalía general de la Nación, de los aspectos contenidos en el **Concepto Técnico No. 0033 de fecha 18 de julio de 2022**, emitido por este Ministerio, acorde el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. No. 0033 de fecha 18 de julio de 2022., se advierte la existencia de un hecho y proceder irregular, por lo que se

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOSÉ ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.221.678.

Por otro lado, no existe información contundente que lleve a este Ministerio a realizar una investigación sobre hechos realizados por la señora "OFELIA", ni tampoco dentro de las pesquisas realizadas por la CDA, se pudo determinar si esta persona fue plenamente identificada, ya que únicamente existe una Respuesta Solicitud DSGV-2021-2020, por parte de la Cámara de Comercio de San José del Guaviare que indica:

> *"me permito informar que no es posible generar una búsqueda con la información dada del señor José Arenas, por otra parte la señora BUITRAGO NIETO OFELIA identificada con cedula de ciudadanía No 41.626.915, registra matricula N° 1180 de persona natural en estado cancelada año 2016, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL DIAMANTE SAN JOSE matricula 1181, en estado cancelado año 2016."*

En este sentido, no es clara la información si el restaurante hace parte del objeto investigativo o lugar de realización de los hechos, ni se tuvo plena identificación por parte de la CDA en establecer si es una presunta infractora, ni se esclareció, si es la misma persona relacionada en los hechos, que son objeto en materia de investigación. Caso contrario, si hubo entrevista, identificación y relación directa entre la Corporación y el señor JOSÉ ARENAS, conforme al contenido básico y sustancial de los conceptos técnicos emitidos por la CDA y tomados como base, para la elaboración del mencionado CT 0033 de 2022, acogido por el presente acto administrativo.

Con relación a las competencias de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, esa Autoridad, deberá continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que viene adelantando, conforme lo determinado en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con relación a la quema e intervención de cobertura de bosque y lo correspondiente a los permisos de aprovechamiento forestal necesarios, o demás que considere pertinentes, para el desarrollo de la actividad, en la reserva forestal establecida e n la Ley, motivo por el cual Ordenará la devolución del expediente COR 000178 - 20 a la CDA.

Por último, se solicitará a la CDA, realizar una revisión actual del predio (visita técnica) teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2019 y fueron verificados por la Autoridad Ambiental regional, hasta el año 2021, esto con el fin de determinar y tener certeza sobre el uso existente en el suelo, en zona de la Reserva Forestal de la Amazonía, lo anterior, acorde al artículo 22 de la Ley 1333 de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. **Declarar** abierto el expediente **SAN 144**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Ordenar** el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOSÉ ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.221.678

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

Los hechos asociados son presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio en el objeto de uso de suelo en Reserva forestal protectora Serranía la Lindosa – Angosturas II, declarada mediante Resolución No. 128 de 1987 por el desarrollo de obras de construcción con transformación de coberturas naturales en un total de 14,49 ha, sin contar previamente con la sustracción de reserva, conforme con el inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.2.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio se requerirá que dentro de los 10 días a partir de la comunicación del presente acto administrativo los siguientes documentos y se realicen las siguientes diligencias:

- Requerir a la Alcaldía de San José del Guaviare y su Secretaría de Planeación, en el Departamento del Guaviare, la información catastral y/o matrícula inmobiliaria del predio rural denominado Predio rural, Vereda el Retiro, municipio San José del Guaviare (Guaviare), que indica como dueño al señor **JOSÉ ARENAS**, con cédula de ciudadanía número 18.221.678.

- Solicitar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una revisión actual del Predio rural, Vereda el Retiro, municipio San José del Guaviare (Guaviare), Reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas, con el fin de verificar el uso actual o extensión de las obras que indica como dueño al señor **JOSÉ ARENAS**.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la devolución del expediente COR 00178-20, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, para que continue proceso sancionatorio dentro de sus competencias, con relación al aprovechamiento forestal, permisos y demás licitaciones, evidenciado por ser de su competencia a partir de lo determinado en el **Concepto Técnico 0033 de 2022** de MINAMBIENTE.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ARENAS**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 18.221.678, de San José del Guaviare. Domiciliado en la Calle 13 Nº 19ª – 11 en el municipio de San José del Guaviare. En caso de ser necesario en el Predio rural, Vereda el Retiro, municipio San José del Guaviare (Guaviare), Reserva forestal protectora nacional Serranía la Lindosa – Angosturas, o a su número de celular: 3205041376, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo. Para el debido cumplimiento de la notificación se solicitará acompañamiento de la alcaldía del municipio de San José del Guaviare -Guaviare.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico –

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

CDA y a la Alcaldía de San José del Guaviare – Guaviare, para lo de su competencia y cumplimiento a lo dispuesto y requerido en este acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. Comunicar y **Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación** del contenido del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No. 0033 del 18 de julio de 2022 a la Fiscalía de la Nación, para sus fines y conocimientos pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se sirva esta, señalar si ya cursa expediente sobre los mismos hechos a fin de tener como antecedentes en el presente expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2022

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ajustó y Revisó: Alcy Juvenal pinedo Castro / Abogado DBBSE – MINAMBIENTE
Expediente: SAN 144
Concepto Técnico: 0033 del 18 de julio de 2022